

Núm. 2919.—LEY de Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, ha dado la siguiente:

LEY SOBRE AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos

Art. 1º Habrá Ayuntamientos en las ciudades cabeceras de Provincias y Distritos y en todas las demás comunes.

Art. 2º El Ayuntamiento de la Capital se compondrá de once regidores y un síndico; los de las demás ciudades cabeceras de Provincias y Distritos de ocho regidores y un síndico; los de las demás comunes de San Francisco de Macorís, Higüey, San Carlos, San Cristóbal, Baní, Sánchez y Guayubín, de cinco regidores y un síndico; y en las demás comunes de tres regidores y un síndico; y en todas igual número de suplentes que el de regidores y síndicos.

Art. 3º La asamblea de los regidores elegidos elegirá anualmente un Presidente y un Vicepresidente del seno de la misma corporación.

Art. 4º Todos los miembros del Ayuntamiento tendrán voz deliberativa en los acuerdos y decisiones de dicho cuerpo, incluso el síndico Procurador.

Art. 5º Los Ayuntamientos están encargados de la Administración Municipal y económica de la común.

Art. 6º Las funciones del Presidente, regidores y síndicos, son cargos concejiles, honoríficos y gratuitos.

Art. 7º Los miembros de los Ayuntamientos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8º Para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere estar en el pleno goce de los derechos civiles, ser mayor de veintiún años de edad, estar domiciliado en la común con residencia en ella por lo menos de un año, ser propietario de bienes raíces ó apatentado por el ejercicio de alguna ciencia ó arte li-

beral, ó arrendatario por tres años á lo menos de un establecimiento rural en actividad de cultivo, siendo indispensable saber leer y escribir.

Párrafo único. Los extranjeros que residan en el país por espacio de cinco años y que tengan bienes raíces ó estén apatentados, pueden ser regidores.

Art. 9º A los regidores de los Ayuntamientos salientes toca hacer la verificación de los poderes de los entrantes, para proceder á su instalación en caso que éstos reúnan las cualidades requeridas por la Ley.

Art. 10. Si de la verificación de los poderes resultaren miembros que no tengan dichas cualidades, se procederá á instalar á los que las tengan, si formaren la mayoría; y se llamarán los suplentes para reemplazar á aquellos dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Si fuere la totalidad de los regidores ó la mayoría la que resultare no teniendo las cualidades admisibles, se suspenderá la instalación y se dará cuenta al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio del Interior, para que haga convocar las asambleas primarias del lugar, á fin de que se proceda á nombrar otros tantos miembros cuantos hayan resultado nulos en sus nombramientos. En el intervalo permanecerá en funciones el Ayuntamiento que había de salir hasta que el nuevo sea electo é instalado.

Art. 12. No podrán ser miembros del Ayuntamiento el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los Diputados al Congreso Nacional, los Magistrados y Fiscales de la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales, los Alcaldes constitucionales y sus suplentes, los miembros de la Cámara de Cuentas, ni ningún militar en activo servicio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se reunirán en el lugar destinado al efecto en sus respectivas comunas dos veces por semana para conferenciar y resolver sobre los negocios de su competencia, considerándose hábiles cuando esté presente la mayoría de los miembros.

Podrán reunirse extraordinariamente cuantas veces lo determine el Presidente, siempre que los asuntos en que deban ocuparse así lo exijan.

Art. 14. Los Gobernadores presidirán los Ayuntamientos

cuando sean llamados por la Corporación para negocios de gravedad y utilidad pública.

CAPITULO II.

De los Presidentes de los Ayuntamientos

Art. 15. Corresponde á los Presidentes de los Ayuntamientos:

1º Convocar el Ayuntamiento extraordinariamente cada vez que así lo exija la conveniencia del servicio.

2º Abrir, cerrar y dirigir los debates.

3º Firmar la correspondencia.

4º Nombrar las comisiones que la corporación determine.

5º Comunicar á quien corresponda los acuerdos municipales y hacer todas las gestiones necesarias hasta obtener su ejecución y puntual cumplimiento.

6º Autorizar los contratos y convenios celebrados por el Ayuntamiento, así como libramientos y órdenes de pago.

Art. 16. En los casos de ausencia ó impedimento del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente de la corporación.

CAPITULO III.

De los Síndicos.

Art. 17. Serán deberes del Síndico:

1º Velar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos municipales, haciéndolos fijar en las puertas de los Ayuntamientos y en los demás lugares públicos que crea necesario para su observancia.

2º Defender los derechos de la corporación y los bienes comunales por ante los tribunales competentes con acuerdo y aprobación del Ayuntamiento, pudiendo nombrar en su lugar un defensor ó apoderado.

3º Intervenir en las cuentas del tesoro, sin perjuicio de la sanción definitiva del Ayuntamiento.

4º Visar todas las órdenes de pago que hayan de satisfacerse por el Ayuntamiento.

CAPITULO IV.

De los Tesoreros.

Art. 18. En cada común habrá un tesorero que será nombrado por los Ayuntamientos. Sus deberes serán:

1º Recaudar los arbitrios, rentas, impuestos y derechos que correspondan á la municipalidad.

2º Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de los fondos que pertenezcan al Ayuntamiento. En caso de sustracción de fondos, serán penados de conformidad con los artículos 167, 170 y 171 del Código Penal.

3º Pagar las órdenes y libramientos de pago expedidos por el Presidente del Ayuntamiento y visado por el Síndico, siempre que haya crédito concedido en los presupuestos para el gasto.

4º Prestar fianzas á satisfacción de los que los nombrasen, la cual no podrá bajar de la 4ª parte de lo que se presupueste recaudable durante el año económico.

Art. 19. Los tesoreros serán personalmente responsables de las sumas que satisfagan, si no hubiere cantidad indicada en el presupuesto para pagarlas, ó no se tuviese concedido crédito extraordinario.

No quedará cubierto de esta responsabilidad aunque el pago lo hiciere en virtud de orden legalmente expedida, salvo en el caso previsto por el artículo 47.

CAPITULO V.

De los Secretarios.

Art. 20. En cada Ayuntamiento habrá un secretario nombrado por la misma corporación, y será de su deber llevar un libro foliado y certificado por el Presidente del Ayuntamiento en que extenderá todas las actas y decisiones de la corporación, las cuales serán firmadas por todos los miembros presentes y por dicho secretario.

La corporación podrá nombrar un copista para ayudar á la secretaría si así lo exigieren sus trabajos.

Art. 21. Habrá también un libro copiador de las cartas y oficios de la corporación.

Habr  tambi n en cada Ayuntamiento un libro en que se asentar n los bienes de la com n, tanto urbanos como rurales, su situaci n, linderos y productos anuales y mensuales.

Art. 22. Los secretarios de los Ayuntamientos est n obligados   hacer y publicar el inventario de los enseres, muebles, archivos, libros y papeles, bajo la responsabilidad que establecen las leyes como depositarios p blicos.

CAPITULO VI.

Atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 23. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1  Decretar lo necesario para crear una casa consistorial.

2  Excitar al Gobierno y activar cuanto sea necesario en su com n para levantar c rceles p blicas con la conveniente seguridad.

3  Levantar hospitales, iglesias, cementerios y cualesquiera otros edificios p blicos en la com n.

4  Establecer y pagar las escuelas primarias.

5  Disponer y se alar los lugares propios para mercados p blicos y mataderos y hacer ejecutar todo lo concerniente al expendio y buena calidad de v veres y comestibles.

6  Hacer que se observe la debida fidelidad de pesas y medidas en las compras y ventas.

7  Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la Polic a Municipal urbana y rural y velar sobre su ejecuci n, conform ndose en todo   las leyes y reglamentos generales.

8  Ejercer la polic a de sanidad, limpieza y buen orden, de los desag es, almacenes de dep sitos, alambiques, mataderos, carnicer as, canales y fuentes y todo aquello que pueda afectar la salud p blica, promoviendo tambi n los adelantos y mejoras de las poblaciones.

9  Atraer y promover, de acuerdo con el Gobernador, la inmigraci n en su com n y la Provincia, de individuos industriales y agricultores de ambos sexos, procurando tambi n que sean personas de moralidad y buenas costumbres, con pr vio consentimiento del Poder Ejecutivo.

10. Procurar que la población no carezca de los alimentos de primera necesidad, tomando las medidas conducentes al caso.

11. Cuidar de la propagación y conservación del fluído vacuno y dictar todas las medidas necesarias contra las epidemias y enfermedades contagiosas.

12. Informar al Poder Ejecutivo acerca de la conducta reprehensiva de los curas párrocos, con las pruebas necesarias, cuando pueda perjudicar á la moral de los feligreses, á fin de que el jefe del Estado pueda provocar su remoción ó hacer que se someta á juicio.

13. Crear, pagar y administrar los hospitales, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de beneficencia, teniendo además la vigilancia de los de igual naturaleza que formen los particulares.

14. Cuidar de que los cementerios se mantengan limpios y en buen orden, y que las inhumaciones se hagan de manera que no perjudiquen á la salud pública.

15. Proponer la apertura y limpieza de los caminos y vías públicas, lo mismo que establecer el alumbrado y otras mejoras de ornato y utilidad de la común. Donde exista el alumbrado, éste se hará extensivo á todos los barrios donde no lo hubiere.

16. Vigilar y arreglar las casas de detención, cárceles y presidios.

17. Administrar los bienes propios de la común y sus fondos, invirtiéndolos del modo que se hubieren establecido en el presupuesto.

18. Contribuir, de acuerdo con las autoridades respectivas, á la formación del censo de las comunes.

19. Nombrar los comisarios y agentes de Policía municipal que se creyeren necesarios para proteger la seguridad pública, sujetándose á las leyes y reglamentos en vigor.

20. Acordar la dotación de sus respectivos empleados, que serán retribuidos con fondos de la común.

21. Aceptar ó nó la renuncia de sus miembros Regidores reemplazándolos con los suplentes y dando cuenta al Poder Ejecutivo.

22. Nombrar semanalmente los regidores necesarios para inspeccionar los mercados, carnicerías, panaderías y demás lugares de expendio público; quienes deberán hacer constar por actos á los contraventores, para que sean perseguidos y castiga-

dos ante los Alcaldes respectivos, pudiendo secuestrar provisionalmente los objetos que formen la contravención.

CAPITULO VII.

De los Presupuestos y Contabilidad Municipal.

De los Gastos.

Art. 24. Los gastos de los Ayuntamientos se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 25. Son obligatorios:

1º Los gastos del personal y material de los establecimientos de instrucción pública, en cuanto corresponda su sostenimiento á la municipalidad.

2º Los del personal y material de las dependencias de los Ayuntamientos.

3º Los de las cárceles en la parte que deban ser satisfechos por los fondos del Municipio.

4º Los de conservación y reparación de las fincas municipales.

5º Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

6º Los que ocasione el cuerpo de serenos y el alumbrado público.

7º Los que se designen para la limpieza, aseo y mejora de los cementerios.

Art. 26. Son gastos voluntarios:

1º Los que los Ayuntamientos acordaren para la construcción de mercados públicos.

2º Las subvenciones que voten los Ayuntamientos para la construcción de carreteras y tranvías.

3º Los que determinaren para la fundación de establecimientos de beneficencia.

4º Las subvenciones que voten para entretenimiento de las Bibliotecas públicas y periódicos de su localidad.

Art. 27. Siempre que el presupuesto de una obra y gastos que deban hacerse por cuenta de la municipalidad exceda de ciento cincuenta pesos, se sacará su ejecución á pública subasta.

Para su celebración se observarán las reglas y trámites que

determine el Ayuntamiento, previa la formación por el síndico del pliego de condiciones.

CAPITULO VIII.

De los Ingresos.

Art. 28. Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 29. Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1º Las rentas y productos de los terrenos del Ejido, y de aquellos que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la común.

2º Los productos de alcabala, puente, barcas, galleras, carnicerías, mercados y peaje.

3º Los derechos que establezcan por licencias de bailes, espectáculos y diversiones públicas.

4º El producto de las multas por infracción á las reglas de policía.

5º El producto de los derechos que por el concepto de alumbrado público se fijen á los dueños de casas.

6º El producto de la contribución que con la denominación de "derechos para serenos" se señale á los armadores de buques, consignatarios, almacenistas, detallistas de mercancías y provisiones, y todos los demás apatentados en proporción al monto de su patente.

7º El que se cobra por marcas de carretas y carruajes.

8º Lo que le corresponda por derecho de patente según la ley de la materia.

Art. 30. Son ingresos extraordinarios:

1º Un aumento de 5% al derecho de importación de la sal, harina y pólvora.

2º Las enajenaciones.

3º Los empréstitos.

4º Los arbitrios que crean los Ayuntamientos sobre licores.

Art. 31. Los derechos comprendidos en el párrafo 2º del artículo anterior se sacarán á subasta pública, previos los requisitos que determinen los Ayuntamientos.

Art. 32. Los comprendidos en los demás incisos del ante-

rior artículo é incluídos en el presupuesto respectivo serán recaudados por el Tesorero del Ayuntamiento, el que será responsable con sus haberes y con el importe de su fianza, si por incuria ó negligencia no los cobraré.

Art. 33. El tesorero estará obligado á formar expediente cada vez que no pueda hacer efectiva las contribuciones y derechos municipales, por quiebra de los deudores ó porque haya agotado los medios legales para su recaudación.

Art. 34. Dichos expedientes deberá someterlos al Ayuntamiento, quien previo el informe del síndico, determinará lo más conveniente.

Art. 35. Cuando en ellos se descargue la responsabilidad del Tesorero, y se declaren agotados los medios de cobranza, se acompañarán á las cuentas como justificantes de las partidas respectivas.

CAPITULO IX.

De la Formación y Aprobación de los Presupuestos.

Art. 36. De conformidad con los artículos 74 y 75 de la Constitución el presupuesto de ingresos y de egresos que votarán anualmente los Ayuntamientos no necesitará de otra aprobación que la de la misma corporación, debiendo ajustarse á lo prescrito en los artículos mencionados para que tengan fuerza de ley y validez en su aplicación.

En caso de infracción á los artículos que anteceden serán responsables los Ayuntamientos de la falta cometida, y en esa virtud quedarán sujetos á la sanción penal consiguiente.

Art. 37. En los primeros días del mes de Diciembre los Presidentes de los Ayuntamientos redactarán el proyecto de los gastos obligatorios y voluntarios para el año siguiente, así como el de ingresos.

Art. 38. El día diez de Diciembre presentará el Presidente los dos proyectos á la corporación, la que los discutirá y votará para que surtan sus efectos á debido tiempo.

Art. 39. El Ayuntamiento entrante podrá reformar los presupuestos de ingresos y egresos, si así lo estimare conveniente para la buena marcha de la corporación.

Los presupuestos municipales deberán ser aprobados anti-

cidadamente, pero cuando por cualquier motivo no lo fueren, regirá el que haya sido votado y acordado anteriormente, sin perjuicio de las modificaciones que el Ayuntamiento introduzca al aprobarlo.

Art. 40. El crédito que el Ayuntamiento consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con expresión detallada y especificada de los servicios á que haya de destinarse. No podrá alterarse la inversión de la suma destinada á cada servicio para este concepto, sin previo acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 41. Reconocida y declarada la legitimidad de cualquier deuda municipal por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento en el próximo presupuesto ordinario ó resolverá si lo estimare conveniente la concesión del crédito extraordinario correspondiente.

Art. 42. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden que se designa en el artículo 29 de esta Ley.

Art. 43. Cuando sea necesario recurrir á la propuesta de ingresos extraordinarios, los Ayuntamientos expondrán las razones que para ellos tengan en una memoria que acompañarán á los presupuestos.

Art. 44. No se podrá contratar empréstitos, ni procederse á la enajenación ó gravámen de una finca ó propiedad comunal, sin haberse obtenido antes la autorización del Congreso por el órgano del Poder Ejecutivo.

Art. 45. Los Ayuntamientos vigilarán y tendrán muy en cuenta que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal.

Se entiende por exacción indebida aquella que no esté previamente autorizada por la corporación.

Art. 46. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicio en cada año, el presupuesto de éste se conservará abierto hasta el 31 de Enero inmediato siguiente.

Art. 47. No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto.

Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en algunos de los gastos obligatorios eventuales haya necesitado de mayor cantidad que la presupuestada, el Ayuntamiento girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversión, y la aprobará oportunamente.

CAPITULO X.

De la Ejecución de los Presupuestos.

Art. 48. El Presidente del Ayuntamiento es el ordenador de los pagos en el presupuesto municipal.

Art. 49. En los quince primeros días de cada mes el Ayuntamiento aprobará para el siguiente una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción á la cual podrá librar el Presidente y satisfacer el Tesorero á cada uno de estos servicios las cantidades que se hubieren designado. En esta distribución de fondos se incluirán precisamente las cantidades que se estimen convenientes para cubrir los gastos obligatorios.

Art. 50. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separación de otros, y estarán á cargo y bajo la responsabilidad del Tesorero.

Art. 51. Los presupuestos municipales deberán aprobarse con la anticipación conveniente, pero cuando por cualquier motivo no lo estuvieren el día primero de Enero del año á que se refiere su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado anteriormente, sin perjuicio de las modificaciones que el mismo Ayuntamiento introduzca en él al aprobarlo.

CAPITULO XI.

De las Cuentas.

Art. 52. Las cuentas municipales serán de ingresos y egresos.

Art. 53. Las cuentas de ingresos y egresos durante el ejercicio del presupuesto, las rendirá el Tesorero mensualmente y con documentación á la Cámara de Cuentas, pasando copia al Ayuntamiento.

Art. 54. El Tesorero rendirá anualmente en resúmen y sin documentación á la Cámara de Cuentas la de todo el año.

Art. 55. Dicho resúmen deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 56. Si del examen de las cuentas de ingresos y egresos resultare algún alcance, la Cámara de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento para que éste compela al Tesorero á que la satisfaga inmediatamente.

CAPITULO XII.

De los Bienes Comunales.

Art. 57. Son bienes comunales los terrenos conocidos con el nombre de Ejidos, comprendidos en los límites que hayan sido asignados á cada población. desde su establecimiento ó erección, por actos públicos y concesiones particulares, ya sean en terrenos de labranza, ya en plazas, solares y calles públicas, y todo lo demás que adquieran en legítima propiedad.

Art. 58. Exceptúanse los títulos de propiedad de terrenos labrados ó solares, que tengan su origen en la reserva que se hayan hecho los primitivos poseedores en las cesiones á los Ayuntamientos.

Art. 59. Los adquiridores en propiedad por donaciones ó ventas hechas por los Gobiernos y en conformidad al artículo 15 de la ley de bienes nacionales, y en fin, los títulos legítimos de propiedad en debida forma cuya existencia y trasmisión sean incuestionables.

Art. 60. Los Ayuntamientos entrarán desde luego en la administración de sus bienes y propiedades, pudiendo arrendarlos con las condiciones que juzguen más ventajosas.

Art. 61. Los Ayuntamientos conforme á las cédulas de su servicio, y á falta de éstas, por el goce y posesión de sus propiedades, en que han estado y estuvieron hasta el año de 1821, averiguarán y asentarán sus propiedades tanto urbanas como rurales, en su libro respectivo, conformándose por ahora con las mismas reglas, costumbres y derechos que estaban antiguamente concedidos á los poseedores de puestos fabricados, en las ciudades, villas y pueblos; y como encargados de la policía y buena

dirección de las calles, harán las concesiones de solares, no ocupados, á los particulares que los pidan.

Art. 62. Los poseedores de terrenos rurales, pertenecientes á la común y nó al Estado, que ya están establecidos en ellos, ó que quieran en adelante establecerse, pagarán anualmente un arrendamiento que será fijado por los respectivos Ayuntamientos á beneficio de la caja comunal.

Art. 63. Los Ayuntamientos procurarán usar de la moderación y equidad en el arrendamiento de sus propiedades, observando una proporción justa entre los establecimientos urbanos y los rurales, según la mayor ó menor extensión y medidas de terrenos y fortuna de los poseedores.

Art. 64. Los poseedores actuales y sus herederos que tienen fábrica en los solares de la población, no serán perturbados en su posesión, si cumplen los acuerdos de la corporación y pagan las imposiciones convenidas, y en caso de que no lo hagan serán perseguidos ejecutivamente.

Art. 65. Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen á los poseedores y á sus herederos el goce y provecho de las mejoras que hayan hecho y puedan hacer, y no serán perturbados mientras cumplan con las condiciones del arrendamiento y ocupen el lugar.

Art. 66. Los Ayuntamientos dispondrán á su voluntad de todos los solares vacantes en que no hayan fabricado dentro de un año, arrendándolos á quienes se obliguen á hacerlo dentro de dicho término, concediéndolos donde no tengan derecho de arrendamiento.

Art. 67. Se exceptúa de todo pago á los verdaderamente pobres á juicio del Ayuntamiento, á las viudas de aquellos que hayan perdido su vida en reivindicación de nuestros derechos y á los hijos menores huérfanos de éstos, y también á aquellos que se hayan invalidado en defensa de la Patria

Art. 68. Los bienes comunales no podrán enajenarse sin la previa autorización del Congreso Nacional, á petición de los Ayuntamientos y recomendación de los Gobernadores, en vista de las causas justificadas de utilidad pública y con la misma aprobación.

Art. 69. En los casos de divergencia entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá decidirse la cuestión por los tribunales si el caso lo exigiere.

CAPITULO XIII.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 70. Los Ayuntamientos son responsables en el ejercicio de sus funciones por infracción á la Constitución ó las leyes y serán juzgados separada ó colectivamente por los Tribunales de 1ª Instancia.

Art. 71. Las autoridades locales ó los ciudadanos pueden dirigir sus quejas directamente al tribunal competente, y si por la sentencia definitiva uno ó muchos miembros fueren destituidos se procederá á su reemplazo del modo que prescribe la ley.

Art. 72. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular del que hará uso en todos los actos oficiales.

Art. 73. Las vacantes de Regidores y Síndicos que ocurran en los Ayuntamientos á falta de los suplentes, se proveerán en comisión por el P. E., á propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo, y los nombrados sólo durarán hasta la primera reunión ordinaria.

Art. 74. Mientras otra cosa se determine continuará el Ayuntamiento de Santo Domingo administrando los edificios pertenecientes á la Nación, que en esta Capital se hallan en estado de ruina, según resolución dada por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de Junio de 1876.

Art. 75. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones anteriores, contrarias á la presente Ley.

Art. 76. Esta ley será enviada al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 2920.—RESOLUCION del C. N. concediendo al Señor Manuel Méndez Aguasviva el lienzo de muralla que sirve de división á sus dos propiedades en la calle de la Atarazana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que en fecha 5 de Mayo elevara á este Alto Cuerpo el ciudadano Manuel Méndez Aguasviva, pidiendo se le conceda en propiedad el lienzo de muralla que sirve de división á sus dos propiedades ubicadas en la calle de la Atarazana, cerca de la Puerta del mismo nombre;

Considerando: que el fin que se propone realizar el solicitante, responde al embellecimiento y ornato de la ciudad capital, sin perjudicar intereses de tercero,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al señor Manuel Méndez Aguasviva el lienzo de muralla que sirve de división á sus dos propiedades en la calle de la Atarazana, cerca de la Puerta del mismo nombre.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 20 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, á los 25 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.
